

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	1100133360352020180027400
Medio de control	Controversias Contractuales
Accionante	Civile Ltda
Accionado	Instituto de Desarrollo Urbano

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE ACUMULACIÓN

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto al Despacho, se advierte que el apoderado de la parte demandante, solicitó la acumulación de procesos contractual con el radicado No. 11001333603520200019400, en cuanto que se discuten hechos correspondientes al mismo acuerdo de voluntades, esto es el contrato No. 936 de 2016, cuyo objeto consistió en la Interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social, ambiental y SST para los estudios y diseños y mantenimiento y conservación de malla vial – grupo 2 en Bogotá D.C.

Por lo referido, se procederá a analizar la procedencia de la acumulación de los procesos.

2. ACUMULACIÓN DE PROCESOS DECLARATIVOS

Como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA- no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306 ibídem, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, que en el artículo 148 y siguientes, señala:

"Artículo 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes

sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación. De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación. Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales."

Según el Consejo de Estado, del referido artículo se concluye:

*"De la lectura de la norma transcrita, concretamente del numeral primero del artículo 148 del CGP, se observan los siguientes requisitos, para acumular dos (2) o más procesos: • A solicitud de parte o de oficio. • Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento. • Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola. • Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos. • Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos. Adicionalmente, en el numeral 3 de la norma en cita, en relación con la oportunidad, se indica que la acumulación procede hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. Lo que significa que si es a petición de parte deberá formularse antes de ese momento procesal. Igual plazo tendrá el Juez que pretenda decretar la acumulación de oficio."*¹

3. CASO EN CONCRETO

Señalado lo anterior, en el caso concreto debe verificarse el cumplimiento de los referidos requisitos, para lo cual y para mejor ilustración se hará un cuadro comparativo entre los procesos cuya acumulación se solicita:

DESPACHO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ETAPA	TEMA
Juzgado 35 Adm Bogotá	20180027400	Civile Ltda	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU	Contestación de la demanda	Responsabilidad contractual derivada de la omisión en el pago de valores relacionados con la ejecución del Contrato No.

¹Sección Cuarta. Radicado No. 21133 Auto 5 febrero de 2016.

					936 de 2016.
Juzgado 35 Adm Bogotá	20200019400	Civile Ltda	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU	Contestación de la demanda	Que se declare la Nulidad de las Resoluciones Nos. 5260 y 5861 de 2018, por medio del cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio dentro del Contrato No. 936 de 2016.

Del anterior cuadro se observa que: i) la solicitud de acumulación se realizó en término, dado que fue presentada antes de la fijación de la audiencia inicial; ii) los procesos Nos. 20180027400 y 20200019400 están en la misma instancia procesal y se tramitan por el mismo procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011; y (iii) las pretensiones de las demandas no se excluyen entre sí, aun cuando los daños alegados tienen relación con omisiones imputables a la parte demandada y la expedición de actos administrativos.

Así las cosas, y en virtud de lo señalado en el artículo 149² del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que el proceso con radicado No. 1100133603520200019400 de este Despacho Judicial sea acumulado al proceso con radicado No. 1100133603520180027400. En ese orden de ideas, en adelante el registro de las actuaciones se realizará en el proceso con radicado mas antiguo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMÚLESE al proceso No. 1100133603520180027400 el proceso con radicado No. 1100133603520200019400 que cursan en este Despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

² **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. **ESTADO DEL 7 DE
JULIO DE 2021**

Firmado Por:

JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c4186c0cfd8fa53431301893895731a45eabacd3a9646a310e51a7348b19f84

Documento generado en 06/07/2021 07:49:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**